



Proceso No. 2021-00666-00

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

### ANTECEDENTES

1. La señora ROSA DELIA GIL SUAREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de obtener el pago del importe del título valor (Letra de cambio) junto con sus intereses moratorios.
2. Se libró mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021, en su favor y en contra de WILLIAM BELTRAN RENGIFO.
3. La notificación de la demanda y el auto intimatorio al extremo pasivo de la Litis se surtió el 19 de enero de 2022. (auto octubre 21 de 2022).
4. El 2 de febrero de 2023, se fijó fecha para audiencia concentrada, sin percatarse el despacho que era día inhábil.
5. Procedió el despacho a señalar la nueva para la audiencia el 22 de noviembre de 2023, a las 8.am., la que se realizó en dicha fecha y se reconoció como apoderado de la demandante al Dr. EDWAR ANDRES ROMERO GONGORA.
6. El día 21 de noviembre pasado, el señor apoderado de la demandante presentó la solicitud de desistimiento que aquí se decide.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*



*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (resalta el Despacho).*

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 del citado código establece frente a las costas:

*“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Resalta el Despacho.*

### **Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento **incondicional** del proceso ejecutivo que hace la parte actora, pues se



cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, como **el desistimiento es incondicional** y si bien se solicitó no condenar en costas, de conformidad con el inciso 3 del art. 316, se debe condenar en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del proceso ejecutivo presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso y lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de ROSA DELIA GIL SUAREZ en contra de WILLIAM BELTRAN RENGIFO.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido al pagador de la Policía Nacional-Dirección de Talento Humano.

**CUARTO:** DISPONER que se haga entrega de los dineros retenidos al demandado para el proceso, si los hubiere. Por secretaría verifíquese la existencia de los mismos y efectúense las ordenes de pago de los mismos.

**QUINTO:** CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 850.000,00 M/cte., como agencias y trabajo en derecho, a cargo de la parte demandante.

**SEXTO:** PRESCINDIR del desglose de los anexos de la demanda, toda vez que se trata de un proceso digital.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71638217faadb724b042c775154f31c7fb72082230bb7335cc95ca9dadcd24629**

Documento generado en 26/02/2024 10:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**